

*(Cuarta parte)*

**MUTUALIDAD BENÉFICA DEL CUERPO DE  
INSPECTORES TÉCNICOS DE TIMBRE DEL ESTADO**

**I SEMANA DE  
ESTUDIOS DE DERECHO  
FINANCIERO**

**MADRID**

1953



# **PROBLEMAS QUE PLANTEA EL IMPUESTO DE EMISIÓN DE VALORES MOBILIARIOS**

**Conferencia desarrollada por  
D. CARLOS VILLANUEVA LÁZARO  
Inspector Técnico de Timbre del Estado  
el día 15 de enero de 1953**



# I

## EL IMPUESTO SOBRE EMISION DE VALORES MOBILIARIOS

### 1.- EL OBJETO DEL IMPUESTO

#### A) CARACTERIZACIÓN.

Falto de una ordenación jurídico-fiscal suficiente, el impuesto sobre valores mobiliarios va discurrendo a través de su Ley fundamental ayudada por las Ordenes y Circulares, que contienen más que normas accidentales de aplicación verdaderos preceptos sustantivos que pretenden configurar debidamente el nuevo impuesto nacido en la ley del Timbre, como impuesto documental sobre título valor, y que el legislador, audazmente, ha considerado "suprimido", "creando" en su lugar un nuevo impuesto de Empresa.

El primer problema que plantea el impuesto es el de su propia caracterización, dentro de su ordenamiento fiscal privativo; así vemos con el legislador cómo es:

##### a) Impuesto de Empresa.

Se recoge esta concepción en el preámbulo de la Ley de 12 de diciembre de 1942: "La gestión de los tributos –dice– que fundamentalmente constituyen el *gravamen de las Empresas como tales*"; añadiendo más adelante: "exige más completa coordinación de los impuestos que sobre las Empresas recaen o de ellas se derivan".

La Ley básica de 13 de marzo de 1943 recoge, este carácter de impuesto de Empresa, identificando el mismo en su artículo 3: "... por razón de la puesta en circulación de valores".

Y, por último, la Orden ministerial de 9 de abril de 1945, de verdadero carácter normativo, en su justificación de motivo, nos confirma cómo "se ha creado en su lugar un nuevo impuesto de Empresa".

##### b) Impuesto de Capital.

Y así, caracterizado también a través de su propio ordenamiento jurídico, vemos cómo la base impositiva está constituida por el capital de la Empresa. La Ley de 13-3-1943, en su artículo 2, declara: "Constituyendo en general la base impositiva el importe del capital representativo de tales valores...", y aclara aún más esta base "capital" el artículo 3, al decir: "bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo". Por último, la Orden de 9-4-1945, en su norma segunda toma como base fiscal "... el valor nominal (capital) de los títulos por él afectados".

##### c) Impuesto de títulos.

Sin embargo, este gravamen, que pretende nacer a la vida fiscal con características propias, con independencia absoluta del anterior impuesto, como impuesto de Empresa y de Capital, conserva reminiscencias acusadas de su pasado cuando se concebía como impuesto documental sobre títulos, y así, a través de su actual ordenamiento legal, vemos cómo en los artículos 2 y 3 de la Ley de 13-3-1943, se grava la puesta en circulación "de los valores"; en el párrafo 4 del artículo 6 se gravan "las cédulas de fundador... o cualquier otro título jurídico equivalente", y en el párrafo 5 del mismo artículo se sujeta a gravamen a "los títulos representativos, siempre que el tenedor del mismo sea considerado como socio de la entidad emisora". El artículo 10, al gravar a las Corporaciones, etcétera, lo hace "... por razón de las obligaciones, cédulas, bonos o cualesquiera otros títulos equivalentes que emitan". Por último, el artículo 12, al gravar la tenencia material de los títulos, aunque se trate de extranjeros, acaba de perfilar la característica documental del gravamen que estudiamos.

Pero aún hay más. Resulta que el nuevo impuesto de emisión no es solamente impuesto de Empresa, ni de Capital, ni tampoco sobre título valor con el carácter peculiar del derecho mercantil. En efecto:

a) *No es sólo impuesto de Empresa.*- La Ley de 13-3-1943, en su artículo 2, dice que "...dicho impuesto será exigido por la puesta en circulación de los valores expresados", éstos referidos por el artículo 1 a los comprendidos en el capítulo III, título III de la vigente ley del Timbre, los cuales están definidos por el artículo 97 del Reglamento del Timbre, "se considerarán como, documentos a que se refiere el capítulo III, título III de la Ley, los valores llamados mobiliarios emitidos así por entidades como personas *particulares*".

La propia Ley, en su artículo 6, párrafos quinto y sexto, grava a los títulos, siempre que se considere a su poseedor "como socio de la entidad que lo expide", no limitando el concepto de entidad al estricto de Empresa mercantil. El propio artículo 10 completa este carácter al someter al impuesto a las entidades, *Corporaciones*, etc.

La Orden de 9 de abril de 1945 es aún más clara y terminante: en su número 1 dice: "...siendo indiferente, a los efectos de exigibilidad del impuesto, el carácter, la naturaleza, o la condición de los títulos".

b) *No es un impuesto sobre capital únicamente*; así vemos cómo el apartado c) del artículo 4 de la Ley de 13 de marzo de 1943, grava a los títulos *por el mero hecho de separarlos de sus matrices*, sin que sea necesario "la percepción de capital", y el artículo 6, en su párrafo cuarto, grava títulos que no representan participación en capital social.

c) *No es un impuesto sobre títulos valores*, propiamente dichos, ya que, a excepción del caso comprendido en el artículo 12 de la Ley de 1943, y éste de características muy definidas en todos los demás casos, el requisito documental no se hace necesario, ni la forma que reviste, identificándose el impuesto con la emisión de valores, y ésta con la puesta en circulación, la cual es totalmente independiente de la creación material o existencia real de los títulos valor.

## **B) CONCEPTO DE "VALOR MOBILIARIO".**

¿Qué grava, pues, el impuesto de Emisión? ¿Los valores mobiliarios? ¿Qué son valores mobiliarios?

### **a) El concepto de valor mobiliario en la doctrina.**

En el campo doctrinal, el título mobiliario aparece configurado en términos generales, como título de crédito, con un evidente carácter patrimonial. GELLA considera que, en su

contenido material, el título confiere al tenedor del mismo, ora el derecho a formar parte como socio de determinada entidad, ya el de exigir el pago de una suma o la entrega de una cosa.

VELASCO resumiendo la doctrina, concreta los elementos jurídicos de tales documentos, estableciendo sus principales características, a saber: acto unilateral, en cuanto el título valor, abstracto, representa en sí, una promesa unilateral de orden recepticio dirigida al público por el emitente; forma escrita, considerando el derecho que contiene literalizado; eficacia circulante, por medios diferentes a los reconocidos por el derecho común, y la naturaleza abstracta en cuanto se incorporan obligaciones sin explícita *causa debendi*.

### **b) El concepto de valor mobiliario en la legislación del impuesto.**

Este concepto que, resumido, hemos dado del valor mobiliario en la doctrina mercantil no coincide dentro del campo fiscal del impuesto que estudiamos. En efecto, el valor mobiliario, como título de crédito literal, tiene mayor alcance en la doctrina referido a tal concepto, y uno menor si lo consideramos, dentro ya del aspecto fiscal, en la característica de "no documental" que estudiamos anteriormente.

Por eso se hace preciso encuadrar el concepto de valor mobiliario en el ámbito fiscal del impuesto de emisión. A través de la legislación no encontramos ni una definición, ni unas normas que, al caracterizarle, podrían servir para fijar su concepto. Nos encontramos más bien con una enumeración no limitativa por ello, siguiendo el mismo sistema de la Ley; tampoco daremos una definición que no podría ser completa, ni señalaremos características que podrían dejar al margen de la imposición supuestos de gravamen de valores mobiliarios.

a') *En el aspecto documental.*- Ley del 13-3-1943, en su artículo 1, sujeta a gravamen los títulos que devengaban el antiguo timbre de emisión en la ley del Timbre, capítulo III, título III.

El apartado c) del artículo 4 de dicha Ley considera como valores sujetos al tributo los títulos que se separan de sus matrices.

Los artículos 6 y 10 consideran como tales las cédulas hipotecarias, obligaciones, cédulas, bonos o cualesquiera otros títulos equivalentes de Corporaciones u organismos.

b') *Como impuesto de Empresa.*- Las acciones, obligaciones y demás títulos equivalentes, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, no afectando la entrega de los títulos al devengo del impuesto (artículos 3 y 4 de la Ley básica).

c') *Como gravamen mixto, documental y de Empresa.*- Las llamadas cédulas de fundador, bonos de disfrute o cualesquiera otro título jurídico equivalente que, sin representar participación en el capital social, suponga cesión de derechos sobre bienes o rendimientos de la Empresa emisora. (Artículo 6, Ley de 1943.)

### **c) Valores mobiliarios concebibles:**

No ha quedado agotado el tema con la enumeración hecha de Valores sujetos al tributo. El propio texto de la Ley, por no hablar del fundamento mismo del impuesto, nos abre un amplio campo de interpretación que estaba cerrado en el impuesto documental sobre valores. Analicemos algunos que pueden, concebirse como tales dentro de la actual ordenación jurídica del impuesto.

a') *Participaciones de capital en Sociedades de Responsabilidad Limitada y Comunidades.*- Nos referimos de una manera particular a las participaciones de capital de

aquellas Sociedades que se encuadran bajo el título de responsabilidad limitada.

No perfiladas en el Derecho Mercantil español, en espera de su estructuración, se rigen por normas comunes, no específicas, aunque esperamos que próximamente se dicten las normas reguladoras de este importante sector dentro del ámbito comercial español.

No es el momento de explicar, ni de definir, esta clase de Sociedades; baste decir que su capital está representado por participaciones definidas de los socios en el haber social, bien en una por su total participación, o en varias, por estar representado en partes alícuotas de cantidades iguales al mismo. Y estas participaciones, en muchos casos, pueden libremente transmitirse por los socios, en su totalidad o en parte, o las limitaciones en su transmisión son de naturaleza especial, que no va ligada a la naturaleza del carácter de transmisibilidad de la participación en sí.

GUIJARRO ha estudiado este problema en su interesante obra *La participación social por acciones y los valores mobiliarios en derecho español*. Y en estos momentos creo de extraordinario interés plantear el problema, para procurar darle una solución en armonía con los preceptos legales.

La amplitud en el concepto de "valores gravables", que a través de toda la legislación aparece de una manera especial en el artículo 3 de la Ley del 43, la no exigibilidad del documento, nos hace pensar que una interpretación estricta de la Ley sujeta a gravamen las participaciones de capital de Sociedades no anónimas que tengan como característica la posibilidad de transmisión.

El confusionismo doctrinal se evidencia, por ejemplo, en una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central del 12 de febrero de 1952, que somete a nuevo gravamen de Derechos Reales la transformación que hace una Sociedad de Responsabilidad Limitada de sus acciones (títulos) en simples participaciones de capital, por entender que existe una verdadera transformación de la Sociedad.

No vamos a entrar en el fondo del problema, pero sí veamos y analicemos, aunque someramente, los hechos, que son bien significativos.

Acciones de una Sociedad de responsabilidad limitada que se transforman en participaciones de la misma cuantía y en relación con el mismo capital de la Empresa.

¿Por qué se realiza la operación? Sin duda, por eximirse del pago del impuesto de Negociación (razón fiscal). ¿Deberemos considerar sujetas estas participaciones al impuesto que estudiamos? Nuestra contestación es en sentido afirmativo: la legislación de valores no limita el gravamen a determinada clase de Sociedades, ni al hecho documental de la participación

Existen otra clase de Sociedades y simples comunidades de bienes, con capitales determinados o sin determinar, cuyas participaciones pueden considerarse también sujetas a gravamen.

Comunidades de bienes con fines mercantiles (las de Aguas, tan frecuentes en Canarias, por ejemplo) y participaciones de capital con características similares a las que hemos señalado, aunque no frecuentes, si existen, generalmente para continuar una Empresa por los herederos del fundador, eléctrica o bancaria, por ejemplo. En estos casos, a nuestro juicio, también son de aplicación las normas del impuesto.

b') *Otra clase de títulos*.- Son todos aquellos encuadrados en el artículo 6 de la Ley de 13 de marzo de 1943. "O cualquier otro título jurídico equivalente, que sin representar participación en el capital social suponga cesión de derechos sobre bienes o rendimientos de la Empresa."

Nuestro compañero Amorós, con la agudeza que le caracteriza, fué el primero en estudiar el problema que planteaban las cédulas o bonos amortizados, es decir, anulados, a los que se les otorga el derecho de suscribir acciones en las mismas condiciones que los accionistas.

Es indudable el carácter de título valor mobiliario, a efectos impositivos, del caso expuesto. Su aplicación no puede ser más clara.

Sin pretender agotar la enumeración, vamos a señalar los valores mobiliarios, a efectos fiscales, que más generalmente se producen y que procede encuadrarlos como títulos jurídicos que, sin representar participación en el capital social, supone CESIÓN DE DERECHOS SOBRE BIENES O RENDIMIENTOS DE LA EMPRESA:

a'') Cédulas de fundador o bonos de disfrute, a los que se les concede derecho a suscribir nuevas acciones de la Empresa con desembolso de capital nominal.

b'') Los mismos sin desembolso de capital (suele ser para pago de los mismos).

c'') Obligaciones con derecho a canje o suscripción de acciones.

d'') Residuos de derechos.

e'') Cupones de valores con los que se ejercita el derecho a suscribir nuevos títulos (negociables).

f'') Los mismos, llevando implícita además la aportación de capital (ampliación con cargo a reservas).

Como vemos, un simple análisis nos lleva a la conclusión de que en todos estos casos existe una cesión de derechos sobre bienes o rendimientos de la Empresa, como son las reservas de la misma, aun en los casos en que no exista una cesión del propio capital.

Dada la importancia que encierra este gravamen por el alcance tan generalizado que le damos, conviene indicar que el tipo de aplicación, seis pesetas por título, estimamos que debería aplicarse en su escala reducida del 50 por 100 por analogía a lo dispuesto en el párrafo 3 del propio artículo, cuando se trate de títulos de vigencia inferior a diez años.

## **2.- EL SUJETO DEL IMPUESTO**

Al tratar de fijar las características más importantes del impuesto presupuesto necesario, para que, al fundamentarlo lo estudiáramos, ya señalamos como nota más destacable su complejidad, tanto en el ámbito de aplicación como en su propia fundamentación jurídica.

Nacido como impuesto documental en la ley del Timbre, no puede, aunque el propio legislador lo quiera, separarse de este fundamento inicial, y con él el del propio sobretimbre de Emisión, que bajo la denominación de impuesto complementario se incorpora en la nueva legislación.

Y si en el impuesto de Emisión aún podríamos justificarlo en la Empresa, el empeño resultaría inútil en el complementario.

Ahora bien, el legislador tenía que elegir sujeto pasivo, impositivo, y con carácter general y en armonía con el carácter que le otorga, designa a la Sociedad.

### **A) LAS SOCIEDADES COMO SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.**

De acuerdo con lo determinado en el artículo 3 de la Ley de 1943, quedan sujetas al impuesto las Sociedades españolas, cualquiera que fuere su actividad.

El artículo 13 de la misma Ley establece la exigibilidad directa de las Sociedades emisoras, completando esta característica la norma segunda de la Orden de 9 de junio de 1943, al declarar que éstas, las Sociedades, serán las únicas responsables ante la Hacienda del pago del impuesto.

### **B) ENTIDADES.**

El artículo 10 de la Ley básica establece como sujeto pasivo impositivo a las Diputaciones, Ayuntamientos, Confederaciones Hidrográficas y Corporaciones civiles en

general, por razón de los valores mobiliarios que emitan. Podemos considerar este precepto como una consecuencia de los anteriores, por estimar análogas a estos efectos las Sociedades con las Corporaciones o entidades.

### **C) PARTICULARES.**

Podemos plantear en esta cuestión dos aspectos: Primero: El particular como sujeto del impuesto, y segundo: El tenedor como obligado al pago.

La primera cuestión podemos concretarla con referencia a la posibilidad de la emisión de valores por particulares supuesto recogido por la Ley en sus artículos 1 y 2 en relación con la legislación del impuesto del Timbre, artículo 97 del Reglamento. En este caso, estimamos que por analogía el particular emisor es el sujeto pasivo del impuesto; en este caso tendríamos al particular equiparado a la Sociedad (artículo 3) y a la Corporación (artículo 10).

La segunda cuestión queda resuelta en cuanto a exigibilidad legal y responsabilidad fiscal por los preceptos enunciados; artículo 13 de la Ley y norma segunda de la Orden del 43, pero no en cuanto a la posibilidad de repercusión.

Como impuesto de Empresa, no parece procedente hablar del problema; sería el mismo que plantearía la posibilidad de repercutir la tarifa III de Utilidades; pero sin darle este carácter, la cosa varía.

Es el mismo problema que el planteado en tarifa III, sobre si procede o no deducir el impuesto de Valores Mobiliarios, devengado en el año, para fijar la base.

No creemos, en resumen, fuera de ley la posibilidad de que por parte de la Empresa se exija el impuesto de Emisión a los suscriptores de los nuevos títulos. Pero en este caso se plantea inmediatamente la cuestión de considerar esta cantidad exigida como prima de emisión o no, con la complicación en el sistema contable de considerar como reserva la cantidad exigida, y como gasto, la cantidad pagada por la Empresa; es decir, que en este caso, el suscriptor no pagaría propiamente el impuesto; pagaría por prima una cantidad equivalente a la que la Empresa tendría que satisfacer como impuesto.

### **D) VALORES EXTRANJEROS.**

El artículo 12 de la Ley del 43 establece la obligación para los tenedores de valores extranjeros de satisfacer un gravamen en equivalencia al impuesto de emisión.

Excepcionalmente aparece el tenedor del título como sujeto pasivo; la explicación racional es lógica, imposibilidad de gravar a la Sociedad o Empresa emisora; la explicación jurídico-fiscal nos la da el mismo precepto: no es impuesto de emisión, "es un gravamen distinto equivalente al de emisión".

## **3.- EL DEVENGO DEL IMPUESTO**

### **A) EL PROBLEMA QUE PLANTEA EL CONCEPTO DE EMISIÓN.**

Concepto fiscal del devengo del impuesto de Emisión. Momento del mismo.

#### **a) Doctrina fiscal.**

VELASCO, en su obra sobre *Valores mobiliarios*, sintetiza las bases en las que, a su juicio, se fundamenta la nueva tendencia del devengo del gravamen sobre emisión en su nuevo ordenamiento legal.

Estas pueden concretarse así:

- a') La indiferencia para el devengo de la existencia física del documento.
- b') La separación de los títulos no afecta al impuesto, con la excepción que exista en el acto de disposición por parte de la Empresa.
- c') La sustitución material de títulos es acto exento si concurren las condiciones legales que limitan la exención.
- d') El solo acuerdo social de conversión es suficiente para el devengo de nuevo impuesto.
- e') El canje material de documentos con transformación de la entidad emisora, de los anteriores u otras variaciones, implica el devengo.

### **b) Momento en que se devenga el impuesto.**

Teóricamente es clara su determinación: el impuesto se devenga en el momento de ponerse en circulación los valores, y este momento es el del ACUERDO.

¿Qué acuerdo es éste? ¿En qué fecha se inicia el cómputo de plazo para considerarlo exigible?

a') *Fecha del acuerdo.*

a'') Del Consejo:

Normalmente la puesta en circulación de valores coincide en plazo más o menos corto con las ampliaciones de capital. Las circunstancias que aconsejan estas ampliaciones son generalmente estudiadas por el Consejo, y una vez de acuerdo sus componentes, proponen su aprobación a la junta General extraordinaria, convocada al efecto para modificación de Estatutos. Este previo acuerdo del Consejo de PROPONER a la junta General la ampliación, y en su caso la puesta en circulación de valores, es inoperante, por no tener ninguna trascendencia en el orden social de la Empresa.

Ahora bien; una vez acordada la ampliación de capital por la junta General extraordinaria, ésta suele conceder la autorización precisa al Consejo para que ponga en circulación los valores representativos del capital que se amplía cuando lo estime oportuno, y entonces sí, el acuerdo del Consejo, la fecha en que se acuerde, será la fecha de puesta en circulación de los títulos. Pero en estas circunstancias el Consejo acuerda, por delegación de la Junta General, y el capital que se amplía y que representa la nueva emisión es el mismo que amplió la Junta General.

De ahí el error en que incurren a veces las Empresas, al fijar el momento de la puesta en circulación en el del acuerdo del Consejo proponiendo la ampliación a la Junta, confundiéndolo con el acuerdo de puesta en circulación de valores correspondiente a ampliaciones acordadas.

b'') De la Junta General:

Corresponde a ésta con carácter extraordinario decidir en las ampliaciones de capital, y con éstas, la del momento en que se pongan en circulación los valores, condicionado siempre a las disposiciones legales que puedan restringir o prohibir esta facultad.

Al fijar, pues, el momento de la puesta en circulación, esta fecha determinará también el devengo del gravamen, aunque ésta sea facultad delegada en los Consejos de Administración de las Empresas, como en la práctica ocurre.

c'') De la escritura:

Cuando esta facultad ha sido delegada en el Consejo, el acuerdo del mismo ha de plasmarse documentalmente, a efectos de aplicación, y normalmente se hace por escritura pública, en comparecencia del autorizado. ¿Es éste el momento del devengo?

Si coincide con la del acuerdo o éste es referido al de la constancia en escritura, indudablemente, ya que esta fecha sería la del propio acuerdo. En otro caso, estimamos que siempre, por disponerlo así la Ley, habrá que buscar la fecha del devengo en la del acuerdo de la puesta en circulación de los valores.

b') *Fecha de suscripción por el accionista.*

Los apartados a) y b) de la Ley de 13 de marzo de 1943, fijando el momento de puesta en circulación de los valores "cuando se adjudique a persona determinada" o "fuese acordada la exigibilidad. total o parcial del importe de los títulos", han creado cierto confusiónismo en algunas Empresas, por estimar deben darse estas circunstancias, alguna de ellas para que se consideren puestos en circulación los títulos y, en su consecuencia, se devengue el impuesto.

Fundamentan su posición en la posibilidad de que la emisión no tenga éxito, y al no haber suscriptores queda sin efecto la ampliación proyectada, y los títulos, en cartera de la Empresa.

A nuestro entender, el problema está desorbitado, y con independencia de que el hecho posible pueda producirse, el devengo del impuesto sí se ha producido.

Pero la cuestión no es tan sencilla como a primera vista parece; su importancia es grande, si no en el impuesto de Emisión propiamente dicho, sí en el complementario y en el de Negociación; en el primero, por ser las cotizaciones precedentes a la fecha de puesta en circulación las que fijan la plusvalía; en el segundo, según la fecha, periodo fin de un año natural y comienzo de otro, puede significar la exención del impuesto en un año.

Y en este aspecto se pueden considerar como fechas de devengo:

a'') La fecha en que comienza la suscripción, a nuestro juicio sin base, incluso polémica.

b'') La fecha en que termina, por estimar que es el momento en que se sabe con certeza el número de títulos suscritos y la adjudicación a persona determinada; y

c'') Tantas fechas como días de suscripción. Cada día, dentro del plazo, en que se suscribiera un título y se adjudicara a persona determinada, correspondería al de la puesta en, circulación de dichos títulos.

La fecha en que termina la suscripción o al día siguiente de terminar el plazo, como pretendía una Empresa en la que tuvo que intervenir, trata de justificarse con una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, que a efectos de fijar el plazo para el pago del impuesto de Derechos Reales, lo establecía para cómputo del mismo. Pero es distinto el devengo de un impuesto del pago, y es lógico que el plazo para el pago empiece a contarse a partir del último día del plazo de suscripción.

En cuanto a la otra hipótesis, momento en que aparezca haberse adjudicado las acciones a persona determinada, a parte de excluirle los preceptos legales, incluso los reglamentarios sobre atribución o asignación virtual de acciones y sobre plazos de presentación de los documentos, es un principio general de derecho el de que se debe rechazar todo lo que conduzca al absurdo, y absurdo sería que para una misma emisión o puesta en circulación de valores hubiese múltiples días de devengo del impuesto, como sucedería en el caso de que se suscribieran acciones todos los días en que estuviera abierta la suscripción. La Empresa, por otra parte, estaría obligada a presentar tantas declaraciones como días en que fuera ejercitado el derecho reservado a los accionistas, y la Administración tendría que practicar tantas liquidaciones como declaraciones, cupiendo que tuviese que aplicar tipos distintos (en complementario), según las cotizaciones y según la proporción de acciones que fueran quedando, motivando liquidaciones de distinta cuantía, inadecuadas con la propia razón de ser del gravamen.

La legislación positiva a través de sus preceptos fija el momento de la puesta en circulación, coincidiendo con el del acuerdo del Consejo. Artículo 3 de la Ley de 13 de marzo de 1943; apartado a) del artículo 4 y artículo 7 del propio texto legal; número 3 de la Orden de 9 de junio de 1943; número 2 de la Circular número 1 de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas de 31 de julio de 1943; números 1 y 3 de la Orden Ministerial de 9 de abril de 1945.

*c') Cómputo de plazo.*

También es muy interesante el cómputo de plazo en lo que respecta principalmente al impuesto complementario, porque si el artículo 7 de la Ley de 13 de marzo de 1943 habla de precio medio de cotización referido a un período de tiempo, trimestre precedente a la puesta en circulación de los valores, no especifica si es el trimestre natural o un plazo por días trimestral, es decir, noventa días.

Esto tiene extraordinaria importancia, ya que normalmente la cotización de las acciones sufre fuertes oscilaciones, con notables plusvalías, a veces, al conocerse los acuerdos de puesta en circulación, y con notables descensos una vez ejercitado este derecho por el accionista. De ahí la importancia de la fijación del plazo.

A nuestro juicio, los meses han de computarse como naturales, y el trimestre, por lo tanto, referido a tres meses, por ser, en primer lugar, la norma general de interpretación en toda clase de disposiciones legales que hacen referencia a cómputos de plazo. Así vemos en el artículo 60 del Código de Comercio, artículo 305 de la ley de Enjuiciamiento Civil y la propia jurisprudencia (la sentencia de 24 de octubre de 1903 del Tribunal Supremo). En segundo término, por las propias disposiciones reguladoras del impuesto, que cuando quiere que los plazos no se computen por meses naturales, los señala expresamente por días; así dice: "treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido acordada la puesta en circulación de los valores" (Orden Ministerial de 9 de junio de 1943, número 3, párrafo séptimo), "o sean diez días en otros casos" (número 4 de la misma Orden).

*d') Cuando la Sociedad inicia sus actividades después de la emisión.*

Otro problema puede plantearse por el hecho de nacer una Sociedad a la vida real con posterioridad a su nacimiento jurídico; en otros términos, cuando se emiten acciones por Empresas cuyas actividades sociales no se inician hasta fecha posterior.

En cuanto a tributación por el impuesto que estudiamos, no tiene en el ámbito fiscal otro interés que el relacionado con la exención de impuesto de negociación durante el año de emisión, pero sí lo tiene en el campo doctrinal.

Resuelto por la jurisdicción económica en 19 de septiembre de 1952 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, establece el momento del devengo del impuesto en el del acuerdo de la puesta en circulación, siendo indiferente a estos efectos la fecha en que la Sociedad comenzara sus actividades mercantiles.

## **B) EL DEVENGO DEL IMPUESTO AL CREARSE LOS VALORES. PROBLEMAS.**

### **a) En la Ley de 13-3-1943.**

*a') Apartado a) del artículo 4.-* El artículo 4 de la Ley de 13 de marzo de 1943, pretende ser una definición de lo que ha de considerarse como "puesta en circulación", concepto

básico a los efectos fiscales de su imposición. Desde luego, a nuestro entender, no pretende agotarla, es simplemente enunciativa, y por serlo nos encontramos en este apartado a) con un primer concepto de circulación de valores, refiriendo ésta, al momento en que resulte acreditada su creación por la escritura de constitución de la Sociedad o modificativa del capital social y su adjudicación a persona determinada, se deduzca de las propias escrituras o de acuerdo social, aun cuando no se confeccionasen los títulos correspondientes.

La primera cuestión que plantea este primer concepto es la de si se necesita o no el concurso de los dos requisitos para que la emisión se produzca, es decir: la creación acreditada por la escritura y la adjudicación a persona determinada.

Han de estimarse independientes los dos requisitos, no afectando el segundo a la creación de los valores y, por lo tanto, al devengo del impuesto.

Inicialmente ya hemos expuesto nuestra opinión. Es indudable que hay puesta en circulación cuando concurren los dos requisitos enunciados, pero no quiere decir que no la haya cuando existe creación de valores, aunque no haya habido adjudicación a persona determinada.

Otro problema que puede plantearse es el referido a la interpretación precisamente de la frase "a persona determinada". ¿Ha de entenderse de una manera genérica o específica?

En los casos de emisión en ampliaciones de capital, la adjudicación de valores se hace a "persona determinada" de una manera genérica, es decir, a los tenedores de las acciones; en la constitución de Sociedades suele hacerse de una manera específica.

b') *Apartado b) del artículo 4.-* La exigibilidad del importe de los títulos, sea total o parcial, a cargo del accionista o de la Empresa, es el otro supuesto definido por la Ley como de puesta en circulación.

El problema puede plantearse en dos supuestos: a) Cuando no existe la Sociedad, y b) Cuando no existen los títulos.

El primer caso, generalmente en el nacimiento de la propia Compañía, surge cuando se exigen a los futuros accionistas cantidades a cuenta de sus respectivas participaciones en la Empresa (acciones) sin estar ni aun creada la propia Sociedad. Dado el presupuesto de exigibilidad del importe de los títulos y la suscripción obligada por otra parte por el mismo desembolso, encaja, en nuestra opinión, dentro del gravamen que estudiamos.

El otro supuesto es el correspondiente a la creación de títulos sin refrendo legal, es decir, emitidos sin la autorización correspondiente. Quizás el problema en sí no tenga gran alcance fiscal, ya que los casos en que se ha dado el supuesto fueron casi inmediatamente resueltos por la autorización concedida; pero el problema doctrinal no por eso queda resuelto y jurídicamente se ha planteado de hecho.

Cierta Sociedad inmobiliaria amplió su capital por acuerdo de la junta, y sin esperar la correspondiente autorización ministerial acordó la puesta en circulación de los valores y exigió el desembolso del nominal, siendo éste desembolsado en su totalidad. Circunstancias especiales impidieron a la Sociedad conseguir esta autorización y la ampliación de capital no fué autorizada y, por lo tanto, los títulos emitidos jurídicamente inexistentes, ¿Se ha devengado el impuesto?

Opinamos que el devengo se ha producido por el mismo hecho de la emisión, a la que fiscalmente no afecta la falta de autorización administrativa por haberse dado el supuesto legal que examinamos de exigibilidad y desembolso del importe nominal de los títulos emitidos.

c') *Apartado c) del artículo 4.-* Cuando, confeccionados los títulos, se separasen de sus matrices para ser pignorados, negociados o utilizados en cualquier acto o contrato, aunque no se verificase el percibo de todo o parte del capital que representen.

Este concepto de puesta en circulación está ciertamente en contradicción con las características que la propia Ley quiso dar al impuesto de Empresa. Vemos, en efecto,

cómo el citado precepto parece referido al impuesto documental "materialidad del título", con indiferencia al propio capital de la Empresa, "aunque no se verificase el percibo".

Este supuesto suele darse cuando las Empresas necesitadas de numerario solicitan créditos y los acreedores, para su garantía, exigen el depósito de títulos, que sin representar capital propio, por no estar emitidos, son suficiente garantía para el que presta. La razón de ser del impuesto es obvia; son títulos que han entrado en el régimen de circulación de valores, pueden considerarse emitidos a efectos fiscales. Podemos estudiar en este epígrafe dos cuestiones:

a'') Títulos confeccionados sin estar emitidos.

La posibilidad de títulos emitidos que quedaban en cartera de la Empresa ha quedado anulada por la nueva ley de Sociedades Anónimas, que prohíbe la existencia de tales valores. Por lo tanto, si prescindimos, por considerarla inoperante, de la posibilidad de que el supuesto se dé entre la puesta en circulación (acuerdo) y la suscripción en sí, nos encontramos con la única posibilidad de supuesto de aplicación en el de existencia material de títulos para ponerlos en circulación en el momento en que fuese acordada la emisión.

b'') Problema de la doble imposición.

La situación planteada de devengo del impuesto de títulos no emitidos nos sitúa en el hecho de la doble imposición, cuando estos títulos, cuyo impuesto se devengó por una circunstancia documental, sean emitidos y, por lo tanto, puestos en circulación nuevamente.

a''') Del mismo impuesto.

Indudablemente, si los títulos puestos en circulación por separación de sus matrices fueran recogidos, emitidos nuevamente se plantearía el problema de la doble imposición. Pero en nuestra opinión, el problema no puede darse por estimar que son puestas en circulación de títulos distintos por su naturaleza y por sus efectos.

La separación de unos títulos de sus matrices, hecho material, no afecta como tal al impuesto de Emisión como gravamen de Empresa; se tiene como puestos en circulación, por cumplir su objeto en orden a la circulación de valores, y se extinguen al dejar cumplido su fundamento.

Conceptualmente resulta difícil acomodar el precepto legal que estudiamos al hecho de la propia emisión en sí una vez puesta en vigor la nueva ley de Sociedades Anónimas; pero si existe una explicación interpretativa, entendemos es la que exponemos, y si es así, estos títulos-documentos que pagaron su impuesto son distintos de los que posteriormente se emitan, aunque la materialidad de entrega se refiera a los mismos títulos que se entreguen.

b''') De impuestos distintos.

Situaciones que encontramos en el tránsito de las dos legislaciones, la del Timbre y la de Valores Mobiliarios, plantea una cuestión nueva con características distintas en cuanto al fundamento mismo impositivo.

Analicemos el caso de unas acciones que, separadas de sus matrices con anterioridad al año 1943, fueron nuevamente recogidas por la Empresa y quedaron en cartera. Dentro de la vigencia del nuevo impuesto se ponen en circulación, es decir, se emiten. ¿Devengan el impuesto de Emisión?

A nuestro juicio, indudablemente; circunstancias especiales motivan el devengo del timbre de Emisión. Cuando se ponen en circulación, es indudable que reúnen las circunstancias operantes en el devengo del nuevo impuesto.

En un caso que conocemos, la Administración de Rentas se limitó a exigir la diferencia de gravamen, es decir, dedujo del impuesto de emisión el importe de los timbres adheridos a los valores que habían sido separados de sus matrices. Posición inadecuada desde nuestro punto de vista, ya que el problema estaba centrado, en si procedía o no el devengo. En el primer caso, tendría que pagar con independencia del tributo anteriormente satisfecho; en el otro caso, de estimarse la doble imposición, no procedería satisfacer la diferencia, ya que legalmente habría de considerarse legalmente emitida. Es como si se exigiera la diferencia a las acciones que hubieran pagado el anterior impuesto por diferencia de tipo impositivo.

#### **b) En la ley de Sociedades Anónimas.**

El problema se plantea en el artículo 6 de dicha Ley, en los casos de creación de Sociedades, ya que no considera con personalidad jurídica a las mismas hasta que, constituida por escritura pública, se inscriba en el Registro Mercantil.

Dentro de la Ley del impuesto, la creación de valores, mejor dicho, la puesta en circulación de los mismos, es independiente de la inscripción registral, no afectando esta circunstancia al hecho impositivo en sí.

La solución, no obstante, a efectos del devengo del gravamen, la encontramos en el artículo 7, al conceder validez a los actos concluidos antes de la inscripción en el Registro de la Sociedad, aunque subordinado a este requisito y a la aceptación por la Sociedad dentro del plazo de tres meses.

La propia efectividad del gravamen puede fundamentarse el artículo 13, respecto a la obligatoriedad por parte de los fundadores.

Por último, el artículo 14 acepta implícitamente la existencia de los títulos y, por lo tanto, de la posibilidad de su emisión, al limitar la transmisibilidad de los títulos con la cláusula prohibitiva hasta que se cumpla el requisito registral.

### **C) EL DEVENGO DEL IMPUESTO AL "SUSTITUIRSE, MODIFICARSE O CONVERTIRSE" LOS VALORES.**

#### **a) ¿Hay supuestos de devengo por mera sustitución material sin alteración jurídica del valor?**

El hecho material o físico de sustitución de valores no encaja propiamente dentro del ámbito del gravamen que estudiamos. Parece separarse del propio fundamento impositivo y el mismo doctrinal que ya hemos expuesto. Baste recordar la naturaleza no documental del impuesto.

Ahora bien, pueden darse supuestos de devengo del impuesto: unos, nacidos del propio texto de la Ley; otros, del fundamento fiscal. Vamos a estudiarlos.

a') *Recogidos literalmente por la Ley.*- Serán todos aquellos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley de 13 de marzo de 1943; es decir, cuando el canje no lo efectúe la misma entidad emisora, si se ha variado en todo o en parte su objeto social o el capital representado por dichos documentos (apartado a) de dicho artículo).

Que la cuantía de éstos, individualmente considerados, no sea la misma que la de los primitivos; que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora resulten modificados en parte que no sea de mera forma (apartado b)).

Que la reducción de valor por pérdidas no sea en la misma cuantía a que ascendieran

(apartado *b*), párrafo segundo).

Que no hayan satisfecho los títulos el impuesto correspondiente en el momento de su emisión y que el canje no haya sido autorizado por el Centro gestor del impuesto (párrafo último del artículo 5).

*b')* *En el fundamento legal.*- Nos encontramos con los casos que enunciativamente son recogidos por el propio artículo 5 de Ley básica, y los que de los mismos puede deducirse recogeremos como más importantes.

*a,*) Que el canje lo efectúe la propia Sociedad o entidad emisora. Referido a los casos de absorción, fusión o refundición de Sociedades.

*b,*) Variación de objeto social.

Importante aspecto, al que más tarde nos referiremos al estudiar las modificaciones directas o indirectas de los títulos.

*c,*) Modificación de los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora.

Que lleva implícita toda la doctrina de la modificación no documental de los valores.

### **b) Supuestos y problemas que plantea el apartado d) del artículo 4 de la Ley de 13-3-1943 y la Orden de 31-7-1952.**

Si la exigibilidad fiscal en la creación de valores no suele ofrecer dudas razonables, sí existen cuando se trata de la transformación de estos mismos valores, que habiendo ya tributado se enfrentan ante la situación fiscal de un nuevo gravamen. En muchos casos, la mayor parte de las veces que se plantea el problema, sin haber existido modificación documental en el título.

Estas transformaciones pueden ser de dos clases: directas, de los títulos circulantes por la propia Empresa, o indirectas, en la creación de nuevos valores. Las examinaremos por separado.

*a')* *Conversión directa.*

Sin pretender agotar los casos, haremos mención de las que con mayor frecuencia se dan, aunque en sí no suelen plantear dificultades de aplicación.

*a'')* *Fusiones, refundiciones.*

Con bastante frecuencia se da el caso de unión de Sociedades, bien para evitar competencias o ampliar su objeto social; unas veces se hace por tener una Empresa en su poder el paquete mayoritario de acciones; otras, por acuerdo mutuo, por convenir mejor a sus intereses o a la explotación de sus negocios. Podemos considerar las siguientes situaciones.:

*a''')* *Absorción que hace una Sociedad de otra. Sé limita a ampliar su capital y canjear estos títulos por otros equivalentes de qué se emiten a este objeto.*

*b''')* *Fusión de dos o más Sociedades. Se crea un ente nuevo, que recoge con el Activo y Pasivo el objeto de ambas. En estos casos puede ocurrir que tengan el mismo objeto social y no haya modificación del mismo, que exista una modificación por ampliación de fines, y en cuanto al nombre social, que nazca uno nuevo producto de la fusión o que continúe con alguno de las Sociedades fusionadas.*

Así como en el primer caso no existe problema tributario sí lo existe en el segundo. En nuestra opinión, en todos los casos de fusión de Sociedades se devenga el impuesto, no afectando para nada el hecho de modificación en el objeto social o en el nombre.

Dentro de la nueva ley de Sociedades Anónimas, el problema queda resuelto. La fusión

es resultado de la disolución de las Empresas que se fusionan y la creación de una nueva, o la disolución y absorción por otra existente.

En el primer caso, es una nueva Sociedad la que nace a la vida jurídica y, por lo tanto, fiscal; en el segundo, es una simple absorción con emisión de nuevas acciones por la Sociedad que absorbe.

b'') Modificaciones de tipo documental, variación de valor, etc.

En términos generales, esta clase de modificaciones no plantea problema tributario alguno, variación de valor nominal, transformación de obligaciones en acciones, de títulos preferentes en ordinarios, etc.; son situaciones resueltas por la Ley y ratificadas por la jurisdicción económico-administrativa.

Con carácter general diremos que en todos estos casos se devenga nuevo impuesto, con exclusión de los casos en que sea preceptivo por imperativo de la Ley y que ésta recoja la exención.

c'') Modificación de derechos económicos y políticos de los accionistas.

Esta circunstancia que somete a gravamen a los títulos cuando hay modificación en los derechos u obligaciones de los accionistas respecto de la Sociedad emisora, es la que plantea más cuestiones y más problemas a través de la aplicación de la embrionaria legislación fiscal de valores, y éstos se plantean con características más peculiares aún en los casos de transformación indirecta, de los que más adelante hablaremos.

Recogida en el epígrafe d) del artículo 4 de la Ley de 13 de marzo de 1943, se inician los problemas con el de modificación por escritura pública en cuanto a la forma de transmisión, que las Sociedades de tipo familiar, generalmente, empezaban a adoptar para eximirse del pago del impuesto de Negociación. Nuestra posición fué bien clara y la compartí con Sainz de Bujanda, recogiendo su tesis en mi trabajo sobre el impuesto de Valores Mobiliarios. Las disposiciones legales posteriores, sometiendo a gravamen de Negociación de estos títulos y declarándolos exentos del correspondiente de Emisión, terminaron con el problema fiscal, pero dejaron campo abierto para otros.

Nuestra posición la dejaremos expuesta más adelante, cuando estudiemos la que hemos denominado transformación indirecta; los argumentos son los mismos, en este caso ratificados por la última Orden ministerial de 30-7-1952.

d'') Modificación de objeto social.

No podemos decir que nace una Sociedad nueva si no reviste este carácter; pero esta alteración, ¿lleva aparejado el devengo de nuevo impuesto? Nuestra contestación es afirmativa, por estar comprendido, primero, en el apartado d) del artículo 4 por modificación de los derechos de los tenedores de las acciones y obligaciones de la entidad emisora, y en segundo término, por estar expresamente comprendida esta modificación en el hecho impositivo por el artículo 5 de la Ley, apartado a), al fijar como condición del no devengo del impuesto en la sustitución material de los títulos, "el que no se haya variado en todo ni en parte su objeto social".

b') *¿Conversión indirecta?*

Denominamos transformación indirecta, a los efectos del estudio de los problemas fiscales de nuestro impuesto, a la que se da generalmente con la puesta en circulación de títulos en las ampliaciones de capital. Es este momento el que suelen aprovechar las Empresas para modificar sus Estatutos con una mayor amplitud que la estricta de capital social, y estas modificaciones son las que sitúan fiscalmente a los títulos anteriores ante el

hecho del nuevo gravamen; siempre y cuando afecten sustancialmente a los mismos y tengan el alcance previsto en el artículo 4 de la Ley básica de una manera especial.

Comprendemos dentro del epígrafe toda clase de transformaciones que no han sido efectuadas por la Empresa de una manera directa sobre los títulos; esto quiere decir que estudiaremos todos los casos en que existe una modificación expresa de los títulos circulantes por modificación estatutaria, y aquellas otras que sin modificación expresa pueden producir alteración en los derechos u obligaciones de los tenedores de los valores.

Conviene hacer esta distinción por el alcance de aplicación de la Orden de 31 de julio de 1952.

Y ya referidos a la tributación de los valores, que nos enfrenta con la situación de hecho ante el empresariado de una supuesta doble tributación, es por lo que los conflictos se suceden con frecuencia en el campo de aplicación del impuesto, y a estos casos especiales nos referiremos por ser los que están más vivos, más “sobre el tapete” de la aplicación impositiva.

a'') Ampliación o modificación de objeto social.

Podemos distinguir inicialmente dos situaciones:

a''') Si antes de la modificación no estaba sujeta al impuesto.

b''') Si estaba sujeta al impuesto.

En el primer caso, la modificación o ampliación del objeto social lleva aparejada en sí la propia esencia del gravamen. Veamos: una Empresa editorial, exenta por imperativo legal del impuesto, amplía su objeto, por ejemplo, a la venta de libros. El motivo de la exención ha desaparecido, la modificación lleva, pues, ligado el devengo del impuesto; es trascendental para la esencia misma impositiva; representa, por lo menos, perder los beneficios fiscales que como simple Empresa editora disfrutaba.

Es el segundo caso el que plantea más problemas, y aunque en términos generales habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley de 13 de marzo de 1943, y a los que ya nos hemos referido al estudiar la modificación de objeto, en la que hemos llamado "transformación directa", vamos a analizar alguno de los problemas que pueden plantearse e intentar resolverlos dentro del criterio fiscal más estricto en armonía con el fundamento del propio impuesto.

Examinemos algunos casos:

a''''') Modificación por imperativo de la Ley.- En esta situación suele ser la propia Ley la que exime del impuesto con una declaración expresa; si esta declaración no se hace, plantearía el problema del devengo, aunque nos inclinamos por la exención.

b''''') Modificación voluntaria. Podemos distinguir:

1) Modificación de objeto sin variación de títulos.

2) Modificación de objeto con alteración de títulos por imperativo legal.

3) Modificación de objeto con alteración de títulos por voluntad de la Empresa.

El primer caso, referido principalmente a la cláusula de generalidad, "... y los demás actos que se acuerden y que sean de lícito comercio", realmente es dudoso. Esta situación parece a primera vista descartada de la nueva ley de Sociedades Anónimas, al exigir en el artículo 11 la fijación del objeto social en la escritura de constitución de la Sociedad; pero si consideramos la posibilidad enunciada, realmente nos encontraríamos con que la ampliación del objeto social, por ejemplo, no entrañaría una verdadera alteración del objeto, ya que en el mismo estarían comprendidas todas las posibilidades de actuaciones futuras.

En los demás casos de modificación de objeto sin variación de títulos nos remitimos a lo dicho al iniciar el estudio de este epígrafe.

En las situaciones señaladas con los números 2 y 3, la cosa es más clara aún; a la modificación estatutaria sigue una documental, y ésta puede afectar a los derechos en sí del accionista o al propio título en su régimen de circulación de valores; es decir, en su transmisibilidad. Ambos casos encajan dentro de la exigibilidad impositiva.

Analícemos el caso de modificación documental por imperativo legal. Es el referido al caso de que la Sociedad, al ampliar su objeto social y éste encajar dentro de las características de determinadas Empresas, se limita la posibilidad de transmisión de valores, en número determinado, generalmente el 75 por 100 a extranjeros, y ordena el estampillado de los mismos.

Puede aducirse en este caso que ha de considerarse la exención por equiparación a lo argumentado en la exención por modificación legal imperativa. Pero el caso es completamente distinto; conviene destacar que en la situación que analizamos es la propia Empresa la que voluntariamente modifica su objeto ampliándolo a un tipo de actividades que lleva aparejadas el cumplimiento de ciertos requisitos o imperativos legales. Si la Sociedad no modifica su objeto no se ve obligada a la modificación de sus títulos; es decir, el imperativo legal es consecuencia de una actuación voluntaria.

En cuanto a estos títulos, es bien clara su sujeción al impuesto. Los tenedores de los títulos ven limitados sus derechos en su transmisión; ya no pueden venderlos a todos, a cualquiera; existe una limitación, han sido alterados de una manera esencial sus derechos.

b'') Supresión o transformación de títulos privilegiados.

Nueva cuestión, que plantea los problemas más interesantes en la conversión de valores.

En estricta técnica jurídica no hay modificación alguna en los valores que no se alteran. Hay algunos que desaparecen o se transforman; a ellos no nos referimos; pero en los otros, en los que vamos a llamar ordinarios, ¿hasta qué punto puede provocar la supresión de unos valores el devengo de nuevo impuesto de los que quedan?

Examinemos por separado las situaciones más generalizadas.

a''') Bonos fundador o títulos equivalentes.- Es frecuente en la creación de Sociedades la adjudicación a sus fundadores de títulos o participaciones, que sin representar participación en el capital social, se le adscribían derechos de extraordinaria importancia, bien políticos, pluralidad de votos o económicos, participación de un porcentaje elevado de beneficios. En la vigente ley de Sociedades Anónimas, su artículo 12 limita la duración de los títulos de estas características a un período máximo de quince años, y las ventajas de los mismos, de simple carácter económico, con el límite del diez por ciento de los beneficios netos según balance.

El cumplimiento del plazo, la normalidad de la vida de la Empresa o la desaparición de las circunstancias que motivaron la creación de tales títulos, hace que a veces se anulen estos títulos, bien indemnizando la Empresa a sus tenedores o transformándolos en acciones en la cuantía y forma que estimen conveniente.

Pues bien, la supresión de estos títulos con la modificación consiguiente de sus Estatutos, repercute de una manera directa en los derechos de los tenedores de los títulos ordinarios, que ven alterados, bien su participación en la gestión de la Empresa (más votos en proporción) o en la distribución de beneficios (más dividendo, mejor dicho, más participación).

Recientemente he podido comprobar prácticamente una situación en la que esta supresión representaba un aumento en la distribución de beneficios de una cantidad similar al propio capital de la Empresa. ¿Cabe más profunda modificación en los derechos de los accionistas?

Aunque no resuelto jurisprudencialmente este caso específico, es de esperar que se

ratifique la doctrina sentada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en su Resolución de 27 de abril de 1951, caso análogo al que dejamos expuesto.

b'') Acciones preferentes.- La supresión por amortización o canje de estos títulos, aun previstos por los Estatutos, que generalmente son de participación preferente en la distribución de beneficios, plantea problemas análogos a los enunciados anteriormente, aunque quizás con menos alcance, sobre todo económico. Ha sido resuelto por la jurisdicción económica en la Resolución antes citada en forma afirmativa.

El problema surge, sin embargo, cuando por ley de su creación se preveía su transformación o desaparición, nos inclinamos en este caso por estimar su exención.

La creación de títulos preferentes plantea problemas análogos con la diferencia que hemos de establecer de acciones equivalentes a obligaciones (tienen de acciones sólo el nombre) y acciones capital con distribución preferente de beneficios. El primer caso lo consideramos equiparable al problema que plantean la creación de obligaciones; el segundo, como dejamos dicho, al de la supresión de valores.

c'') Obligaciones.- Títulos de características tan distintas, su supresión no puede afectar a las acciones en circulación. Únicamente su transformación que llevaría aparejada una nueva emisión.

La amortización anticipada de estos valores, así como su propia emisión, no puede, a nuestro juicio, significar nueva imposición, ya que se trata de un simple crédito a largo plazo de la Empresa, una simple operación crediticia ajena a la modificación de valores.

c'') Modificación en la distribución de beneficios.

Es indudable que el interés del accionista está en el beneficio que obtiene de la Empresa; el suyo es distinto del interés que pueda tener el obrero como trabajador de la Empresa o del Gerente o Consejo de Administración como órganos rectores; el suyo está condensado en un solo interés: el beneficio, "el dividendo". Más dividendo es la frase que reiteradamente se oye en las juntas Generales, y poco le importa al accionista el régimen de reservas ni la propia contabilidad de la Empresa. Pues bien, este interés del "accionariado", este SUPREMO interés, se ve alterado con frecuencia por modificaciones estatutarias en la distribución de beneficios, y éstos son los casos que someramente vamos a analizar.

a'') Reservas.- La, aplicación estatutaria de un porcentaje de los beneficios a reservas, con límite o sin él, obliga a las Sociedades, acuciadas a veces por las circunstancias, a modificar el sistema de aplicaciones, bien con el deseo de reforzar éstas y con ellas la potencialidad de la Compañía, o, lo que es más frecuente, limitar las mismas para dar mayor flexibilidad para su aumento o simple consolidación de dividendos. También se puede plantear el hecho de la obligatoriedad legal de hacer aplicaciones a reservas determinadas o supresión, no planteando, a nuestro juicio, este último enunciado problemas fiscales, por analogía con lo que dejamos expuesto en los casos de transformación legal de valores.

Nos encontramos, pues, con variaciones en el orden del reparto de beneficios que afectan a los derechos económicos de los accionistas frente a su Sociedad, y a *sensu* contrario, las obligaciones de la entidad emisora frente a los accionistas, mayor o menor dividendo (participación) a menores o mayores reservas, caso claro de aplicación del apartado c) del artículo 4 de la ley de Valores.

b'') Participación Consejo.- Aunque esta clase de modificaciones no suele tener gran alcance, es indudable que repercute de una manera análoga en los derechos económicos de los accionistas en sentido inverso a la participación del mismo en la distribución de beneficios, con la agravante en este caso de que las cantidades asignadas al Consejo se apartan de los conceptos Sociedad, capital social, acción y accionistas, pues si en el caso

anteriormente expuesto la distribución era la misma, “aumento de reservas igual a aumento teórico del valor de acciones”, “disminución de reservas igual a incremento patrimonio del accionista por percepción de mayor dividendo”, la modificación de la participación del Consejo disminuye o aumenta el patrimonio del accionista, pero no afecta en equivalencia a la Empresa.

Es, por tanto, indudable la exigibilidad del impuesto por nuevo devengo en los casos reseñados.

c’’) Participación empleados.- Frecuente en los casos de Empresas familiares, el problema que se plantea afecta de una manera evidente a los títulos con las mismas características de los casos señalados anteriormente.

Cuando ciertos empleados, por gestión (especialistas, proyectistas, inventores, etc.) o por familia (propietarios de acciones), les está asignada una participación en los beneficios contables de la Empresa, surge el problema en los casos de modificación de estos porcentajes de distribución en los beneficios.

Y este problema en las Sociedades a que hago referencia, según propia experiencia, surgen siempre y de una forma periódica, pues cualquier alteración en la supuesta capacidad o en la participación del capital de la Empresa del “empleado”, suele llevar aparejada una alteración en los porcentajes de participación.

Estas modificaciones afectan, por tanto, de una manera directa a los derechos económicos de los accionistas frente a la Sociedad emisora.

El hecho de que la totalidad de los títulos estén en poder de los empleados o gestores que modifican sus participaciones, no puede afectar a los títulos en sí, ya que la personalidad de la Compañía es totalmente distinta de la de los socios, y para la misma Empresa y para el Fisco le es indiferente el hecho de que los títulos estén en poder de unos u otros.

*c’) Orden Ministerial de 30 de julio de 1952.*

Estas son algunas de las cuestiones que pueden plantearse y que de hecho han surgido al tratar del devengo del impuesto; muchas más son las que dejamos de examinar y que pueden plantearse. Nos encontramos, pues, ante un verdadero “campo de experimentación” en cuanto a aplicación legal se refiere.

Impuesto nuevo, con pretensiones de autonomía, se encuentra sin estructurar; una sola disposición de verdadero rango y valor normativo, la Ley de 13 de marzo de 1943, y después Ordenes, Decretos, Circulares, problemas y más problemas, y el primero el de la validez y eficacia de alguno de estos preceptos legales, que en algunos casos, como con la Orden de 1945, ni el propio Tribunal Supremo ha entrado en el fondo del asunto.

La justificación de esta variedad de normas de aplicación la da la propia necesidad de estructurar un impuesto que, al nacer con unos antecedentes seculares, se le da un nuevo campo de aplicación con un nuevo carácter y una nueva fundamentación.

Pues bien; uno de los numerosos problemas surgidos es éste, el de la transformación indirecta de valores, y digo problema por la posición de las Empresas, que resistentes a dejarse aplicar unas normas preceptivas, presionan para una modificación de las mismas, alegando motivos y circunstancias que la mayor parte de las veces estimamos inoperantes, y consultan y plantean cuestiones que en estricta técnica fiscal no existen, y vienen las normas aclaratorias, y éstas suelen ser de verdad las que plantean los problemas de aplicación.

Sinceramente estimamos que hasta que no se llegue a una nueva estructuración fiscal de los impuestos de Empresa, debe aplicarse la legislación de valores de una manera literal, estricta, siempre dentro de la fundamentación racional y lógica del propio impuesto.

Es claro que el legislador quiso decir “cualquier otra circunstancia que entrañe alteración en los derechos y obligaciones del tenedor o de la entidad emisora”, y tan claro está también en nuestra opinión “cualquiera que sea la forma documental en que se hagan constar tales modificaciones”.

Por lo tanto, sinceramente consideramos excusado justificar la conveniencia de la Orden de 30 de julio de 1952. Su interpretación, a nuestro juicio, no puede ser otra que dentro de las normas de la Ley de 13 de marzo de 1943.

Así declara aplicable la exigencia del tributo cuando se produzca modificación expresa y directa de derechos económicos y políticos, sin que sea preciso que tales modificaciones se hagan figurar mediante canje o estampillado, bastando con que consten de cualquier forma documental, declarando al mismo tiempo que no implicara nueva exacción del impuesto la emisión de títulos por parte de Sociedades de distinta condición y diferentes derechos económicos y políticos de los que existían con anterioridad si se mantienen subsistentes los derechos abstractos que tuvieran reconocidos en el momento de su creación.

Fundamental para la aplicación de este precepto legal es determinar los que sean “derechos abstractos” de los accionistas, ya que su no modificación determinaría su exención tributaria.

No creemos oportuno estudiar ni plantear aquí la teoría de los derechos abstractos y contratos de igual característica; nos limitaremos a buscar una interpretación racional en el aspecto fiscal que estudiamos.

El Diccionario de la lengua española nos define “abstracto” de la siguiente forma: “Que significa alguna cualidad con exclusión del sujeto”, por lo que podríamos considerar como derechos abstractos de los accionistas aquéllos inherentes a los títulos con independencia de la Sociedad.

¿A qué modificaciones se refiere, por tanto, la orden que no afecten a los derechos abstractos?

Indudablemente, no puede referirse a las situaciones que dejamos estudiadas de creación de títulos preferentes, ni mucho menos a los casos de supresión, ya que los derechos abstractos de los accionistas, “economía”, se ven notablemente afectados.

Sin pretender agotar los casos, señalaremos los que a nuestro juicio puede referirse.

- a,) Creación o supresión de obligaciones.
- b,) Autorizaciones para concertar créditos.
- c,) Venta de bienes patrimoniales o valores de cartera.
- d,) Cesión de derechos de control en Sociedades distintas.
- e,) Cesión de patentes.
- f,) Modificaciones que afecten al derecho de suscripción.

Planteadas en los términos expuestos por la Orden Ministerial que comentamos la posibilidad de exención en la modificación de valores, estimamos conveniente hacer resaltar en estos momentos, nuevamente, que los casos que estudiamos bajo el epígrafe señalado, están comprendidos los de modificación expresa por medios indirectos, situaciones, por lo tanto a las que no pueden en ningún caso afectar las posibilidades de exención que ofrece la citada disposición ministerial.

d') *La jurisdicción económico-administrativa.*

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en su Resolución de 3 de octubre de 1952, resuelve de acuerdo con la doctrina expuesta, todos los casos de transformación “en forma indirecta”.

La creación de nuevos valores produce las siguientes, alteraciones:

a'') Un número de acciones es transformado en acciones al portador (antes eran nominativas).

b'') Modificación en los derechos económicos (distribución de beneficio en todas las acciones anteriormente circulantes).

Y el Tribunal, en su segundo considerando, plasma la doctrina fiscal de aplicación al decir: “todo lo cual demuestra la sensible y evidente alteración de los derechos y obligaciones del tenedor de cualquier clase de acciones y de la entidad emisora que se experimentó en virtud de la reforma estatutaria apuntada, alteración que implica una novación de la primitiva relación jurídica entre los socios y la Sociedad y su sustitución por otra diferente”.

En el considerando tercero, después de conjugar los preceptos legales aplicables añade: “... por entrañar la modificación reseñada, alteración en los derechos del tenedor de cualquier clase de acciones, sin que influya en este devengo el hecho de no hacer constar tal modificación por confección de nuevos títulos o estampillado de los preexistentes, ya que tales circunstancias, si bien las menciona el citado apartado d), lo hace de manera enunciativa, pero no obligatoria, justificando este criterio el inciso de dicho apartado d), “cualquiera que sea la forma documental en que se hagan constar tales modificaciones”, oración principal que en buenos principios de interpretación no puede considerarse inexistente por la frase final, bies sea por la confección de nuevos títulos o estampillado de los anteriores, pues también ha de tenerse en cuenta el final del apartado d) del mismo artículo 4, que dice: “aun cuando no se confeccionen los títulos correspondientes y, por fin, el hecho de que una interpretación contraria implicara abandonar el devengo del impuesto a la voluntad del contribuyente de demorarlo o eludirlo simplemente por la no emisión o estampillado de los títulos”.

#### **4.- LA BASE DEL IMPUESTO**

##### **LA EMISIÓN CON PRIMA.**

Consideramos interesante plantear el problema del gravamen sobre prima, referida ésta a los casos en que no es exigida directamente al accionista, sino de una forma indirecta por venta en Bolsa de los títulos con plusvalía, que pasa a incrementar las reservas. Esto puede ocurrir:

- a) Por títulos no suscritos, es decir, sobrantes de la emisión, o
- b) Por el propio acuerdo de emisión.

Estos casos que se dan con frecuencia, suelen escapar a tributación si no actúa la Inspección, ya que la declaración ha de presentarse precisamente en los plazos que se inician con el acuerdo de puesta en circulación, y si bien en el segundo caso podría tomarse como base la plusvalía con arreglo a la cotización bursátil del día del acuerdo, no habría posibilidad de hacerlo en el primero de los supuestos, y aun en el segundo no sería real, ya que habría que esperar a su realización para conocer exactamente el importe de esta “prima” de emisión. Una declaración complementaria sería la única forma; pero en este caso se podría considerar “fuera de plazo”, dentro de una estricta interpretación legalista.

Pues bien, estos supuestos, de cantidades aplicadas a reservas por venta de valores que se emiten referido a las plusvalías obtenidas, se han de considerar como prima de emisión a efectos impositivos.

#### **5.- AMPLIACION DE LA VIDA SOCIAL**

El problema queda planteado al acordarse la prórroga de plazo de la vida social de las

Sociedades.

Como ya sabemos, el gravamen de emisión tiene dos tipos en cuanto a plazo de vigencia de los títulos: se refieren a los de vigencia superior a diez años y los de menos.

Ahora bien; cuando la propia Empresa limita su período de actuación, por ejemplo, veinte años o cincuenta, transcurrido dicho plazo, la Sociedad queda extinguida, necesitando, para que esto no ocurra, un acuerdo de la junta General extraordinaria dentro de plazo.

Este acuerdo ¿supone el nacimiento de una nueva Sociedad o no?

No, indudablemente; es la misma la que proroga su vida, su existencia, pero que transforma profundamente, que modifica esencialmente los derechos de sus accionistas respecto a la Sociedad; en lugar de liquidación con la adscripción proporcional de bienes, continuar en el régimen ordinario de partícipe inominado en la distribución de beneficios.

Está clara nuestra posición: si bien estimamos la subsistencia de la Sociedad anterior, consideramos evidente el devengo de nuevo impuesto.

También consideramos interesante señalar la posibilidad de que los títulos cuya vida se amplía no hubieran satisfecho el impuesto, bien

- a) Por prescripción.
- b) Por haber satisfecho otro impuesto (timbre de Emisión).
- c) Por circunstancias económicas especiales:
  - a') Régimen económico especial derogado.
  - b') Exención por emisión de determinados períodos.
  - c') Por dedicarse a industrias de interés nacional.
  - d') Inmobiliarias, editoriales, etc., que posteriormente se gravan.

En estos casos sí que no cabe la menor duda respecto a su tributación. No puede alegarse la prescripción, porque los títulos comienzan una nueva vida de validez; su plazo de vigencia está acabado; los plazos han de contarse nuevamente a partir de dicha fecha, y en las mismas circunstancias se encuentran las restantes situaciones, situaciones de privilegio económico, emisiones en territorios concertados, pasados a régimen común, plazos de exención concedidos para el desarrollo o creación de determinadas industrias.

En resumen: nuestra posición en favor del nuevo devengo es por aplicación del artículo 4 de la Ley de 13 de marzo de 1943 en su letra d).

## II IMPUESTO COMPLEMENTARIO

### I.- NECESIDAD DE UNA MODIFICACION

Considerando no apropiado este momento para defender ni adoptar posiciones de reforma fiscal de carácter general, vamos a limitar nuestro campo de exposición en lo que se refiere a la modificación del impuesto complementario en dos de sus aspectos, que consideramos fundamentales, y que han dado lugar no ya a confusiones interpretativas de preceptos legales, sino al propio impuesto en relación con otros de naturaleza fiscal completamente distintos.

#### A) PLUSVALÍA.

El sobre-timbre de Emisión nace para completar el de Emisión, gravando el título por su valor real en lugar del nominal a que entonces estaba referido. Con este carácter se incorpora en la nueva legislación de valores y tres son los elementos esenciales: existencia

de títulos anteriormente circulantes, plusvalía de los mismos y proporción entre capital que se emite y anterior; de ellos, el que caracteriza al impuesto, el que lo fundamenta y le da razón de ser, es la plusvalía.

Esta característica está desvirtuada al limitar su aplicación a los títulos que se coticen en Bolsa, y empieza a perder su carácter cuando se limitan a las Bolsas Oficiales de Comercio, es decir, el gravamen recae sobre los títulos admitidos a cotización en las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao; su alcance limitado resta en verdad importancia y fundamento al impuesto.

## **B) EPIGRAFE ADICIONAL C DE LA TARIFA II DE UTILIDADES.**

Y en esta situación llega el período de alegría bursátil, que hace saltar la cotización de valores a límites no previstos: crisis económicas, devaluaciones monetarias, temor de que la moneda pierda su valor adquisitivo, inflación, son causas inmediatas de esta situación, que el Gobierno se ve obligado a atajar, y entonces crea una situación mixta; de un lado, exige primas proporcionales a las reservas de las Empresas, estimando éstas en relación con las plusvalías de cotización, y de otro, y en defecto de la exigibilidad de la prima, un nuevo impuesto.

¡Qué sencillo hubiera resultado modificar sencillamente el impuesto complementario, dándole un poco de flexibilidad y generalidad para resolver la crisis bursátil!

Las circunstancias varían, y el Gobierno se ve obligado nuevamente a efectuar modificaciones a este nuevo impuesto creado, que, si no alteran su fundamento, dulcifican las exigencias, armonizándolas con la situación.

¡Qué sencilla solución en el impuesto complementario!

Y con la exigencia de primas a los accionistas en proporción a las reservas de la Empresa, el impuesto complementario va perdiendo también su fundamento, y de aquí nacen las exenciones a los títulos que en su emisión exijan la prima proporcional, y se dictan normas reglamentarias, y al hacerlo se identifican los impuestos, ya que son las mismas para el complementario que para el Epígrafe adicional C. El primero, limitado a los valores que se coticen en Bolsa; el segundo, para todos, y éste, el de Utilidades, va perdiendo su carácter, su eficacia; desaparecidas las circunstancias que motivaron su nacimiento, deja de tener razón de ser. Y en este momento, el de su desaparición, es cuando estimo que el legislador debe dar la amplitud debida al gravamen complementario, ampliando el contenido de la plusvalía a todos los casos en que se produzca o pueda producirse, bien por cotización bursátil, bolsa o bolsín, "... o por otras razones".

## **2.- EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO Y EL EPIGRAFE ADICIONAL C DE LA TARIFA II**

### **A) LEYES DE 15-5-1945 Y 31-12-1946**

Como ya dejamos expuesto, era lógico que el legislador, en la Ley de 15 de mayo de 1945, en su artículo 8, declarara exentas del gravamen complementario de Emisión a las puestas en circulación de acciones, en las que se exigiera, por lo menos, una prima proporcional a las reservas efectivas que en esa fecha tuvieran constituidas las Sociedades, limitando estos beneficios a la parte de prima que se exigiera cuando su importe fuera menor.

Este mismo artículo establece en su último párrafo, que disposiciones reglamentarias señalarían las normas de aplicación para determinar el valor de las acciones y las reservas efectivas complementarias.

El artículo del mismo número de la Ley de 31 de diciembre de 1946 ratifica esta disposición, estableciendo que si estos valores se cotizan en el mercado a valor superior al nominal, se exigirá la existencia de reservas en cantidad no inferior al 75 por 100 de la diferencia entre el valor nominal de las antiguas acciones y las que tenga en el mercado, imputándose a cada acción el importe de las reservas así estimadas en la proporción que corresponda al total número de acciones que estuvieran en circulación después de efectuada la operación financiera de que se trate.

## **B) ORDEN DE 28-2-1947 Y DECRETO-LEY DE 11-3-1949.**

La Orden de 28 de febrero de 1947, en su número tercero, dicta las normas para cifrar tales reservas, las cuales, para ser fijadas directamente a efectos del artículo 8 de la citada Ley de 1945, servirán tanto para el párrafo primero como para el tercero del mismo artículo.

Este número consta de tres partes. La primera determina cuáles serán las reservas de las acciones que no se cotizan en Bolsa; la segunda, las reservas que se imputarán en las que se coticen, y por último, la tercera se refiere a los casos en que, por precisarse la autorización ministerial, deba informar el Jurado de Utilidades, el cual, al emitir su preceptivo informe, deberá fijar en cada caso la cuantía suplementaria que corresponda exigir.

La cuestión, a nuestro juicio, está clara, aunque el confusiónismo nace por afectar los preceptos citados a dos impuestos distintos aunque con análogo fundamento.

El impuesto complementario, siendo gravamen de valores que forzosamente se cotizan o han cotizado, únicamente plantea dos situaciones: a), cuando en la emisión sea preceptiva la autorización ministerial, o b), que no sea precisa dicha autorización. En la primera, es clara la aplicación del párrafo tercero del número tercero de la Orden de 28 de febrero de 1947: “Será el jurado de Utilidades el que fije la prima.”

En los casos en que no sea precisa la autorización ministerial, como, por ejemplo, en las ampliaciones con cargo a reservas para repartos de dividendos, será de aplicación el párrafo segundo.

Esta situación, sin embargo, es la que ha planteado los problemas de orden técnico fiscal y que ha motivado la actuación de la jurisdicción económica, por estimar las Empresas dudosas en lo que pedían y en lo que interpretaban, ser de única aplicación estos preceptos al impuesto adicional de la tarifa II de Utilidades, apoyando algunas como argumento y como alternativa de aplicación lo dispuesto en el Decreto-Ley de 11 de marzo de 1949, que se limitaba a modificar los tipos del gravamen del epígrafe adicional C en el caso de no exigirse la prima de Emisión.

## **C) POSICIÓN DE LA JURISDICCIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.**

Esta postura, de verdadera confusión en las Empresas, aparece claramente señalada en las reclamaciones efectuadas ante los órganos de la jurisdicción económica, los cuales, no obstante, aplicando estrictamente los preceptos legales, sientan la verdadera doctrina en toda su pureza y así son de destacar las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de enero y 15 de mayo de 1952, que a través de sus considerandos, después de recoger e interpretar la diferente legislación aplicable, saca las consecuencias impositivas que de la aplicación de los mismos se derivan.

## **D) ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1952.**

La citada disposición legal viene a modificar profundamente el contenido de los preceptos legales a que hemos hecho referencia, y aunque no deroga la legislación anterior, establece a los efectos del artículo 8 de la Ley de 1945, que se considerará como prima proporcional a las reservas efectivas que han de determinar en su caso la desgravación total o parcial del impuesto, la que resulte de dividir el importe de las reservas constituídas figuradas en los libros de contabilidad en el momento de la puesta en circulación de los nuevos títulos, por el número total de los que estén en circulación una vez realizada la operación financiera.

Esta disposición no altera el hecho de que hay un artículo octavo de una Ley, la de 31 de diciembre de 1946, y unas normas reglamentarias de aplicación, dictadas por imperativo legal en la propia Ley de 1945, que son las dictadas en la Orden de 1947.

¿Debemos considerar, por tanto, esta Orden como norma reglamentaria complementaria de las anteriores?, o, por el contrario, ¿debemos considerarla como derogatoria? Si esto fuera así, se nos plantearía el problema no ya del párrafo segundo, número tercero de la Orden de 1947, sino el del párrafo tercero, ya que entonces nos encontraríamos con que el propio Ministerio, a través del jurado de Utilidades, habría fijado una aportación complementaria, que sería de aplicación al epígrafe adicional C de la tarifa II de Utilidades e inoperante en el impuesto complementario cuando la base jurídica fiscal de ambos impuestos es la misma, reservas efectivas.

### **3.-EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO EN LA TRANSFORMACION DE ACCIONES**

Otros problemas interesantes que se plantean respecto al impuesto que analizamos es el derivado de la transformación de valores; vamos a examinar dos aspectos del mismo.

- a) Transformación total de valores por conversión directa de la Empresa.
- b) Transformación indirecta por modificaciones estatutarias.

La primera situación se da cuando, por ejemplo, una Sociedad modifica en su totalidad el valor nominal de sus títulos; en este caso nos encontramos con la existencia de todas las circunstancias exigidas para el devengo del impuesto; es decir, títulos circulantes con anterioridad; plusvalía y cotización; valores nuevos que se emiten. ¿Se devenga el impuesto complementario?

Técnicamente es indudable el gravamen por la simple razón de que hay que atenerse a lo dispuesto en la Ley (aplicación estricta); ahora bien, esta interpretación, aplicación literal del texto legal, resultaría una contradicción con el propio fundamento del impuesto, pues si el gravamen nace por la diferencia de valor de los títulos y beneficio que obtiene el suscriptor, éstos no existen en este caso, y podríamos fundamentar su exención en el hecho de la existencia ideal de un momento de “no existencia de títulos anteriormente circulantes”, que sería el que precediera a la transformación o tránsito de los valores viejos en los nuevos.

Respecto a la transformación indirecta por modificaciones estatutarias, que ya dejamos expuesto con el impuesto de emisión, presenta las mismas características que el caso anteriormente expuesto.

Hemos de observar que en ambos casos nos referimos a la transformación total de valores, pero no a la transformación parcial, en cuyos casos la exigibilidad del impuesto no deja lugar a dudas.

### **4.- COTIZACION EN BOLSA**

Por último, y para completar este esquema de algunos de los problemas que plantean los

impuestos que estudiamos en su aplicación, vamos a examinar los casos en que habiéndose cotizado los valores en Bolsa no se coticen en el momento de la emisión.

Dos aspectos vamos a examinar:

#### A) CUANDO SE HAN COTIZADO Y NO SE COTIZAN.

La cotización en el momento de la puesta en circulación no es obligada para la exigibilidad del tributo. El propio artículo 7 de la Ley de 1943 establece la posibilidad de fijar la plusvalía por tasación pericial, cuando ésta no se dedujera de la cotización; la Orden del 45 amplía este concepto: "... o por otras razones hubiera motivo para entender producida la plusvalía". Y si bien la exención b) de dicho artículo determina la necesidad de estar admitidas a cotización, el hecho en sí de que se produzca no afecta al devengo.

#### B) CUANDO LA SOCIEDAD PROHIBE SU TRANSMISIÓN EN BOLSA.

Puede presentar dos aspectos: que a la modificación estatutaria siga la retirada de cotización por la junta Sindical (acuerdo de la misma) o no. En ambos casos me inclino por el gravamen.

Pero es en el segundo caso en donde aparece explicado y justificado con mayor claridad el problema.

En un caso reciente he podido comprobar que una Sociedad que había incluido en sus Estatutos una cláusula prohibitiva de cotización en Bolsa, seguían figurando en los Boletines Oficiales como admitidos a cotización, y de hecho se habían cotizado, habiéndose realizado operaciones con posterioridad a la fecha del acuerdo.

¿Fueron válidas estas transmisiones? Desde luego que sí, y la Empresa las tuvo como válidas, aunque en escrito de alegaciones estimara que fueron transmisiones de aplicación con objeto de fijar cambio para pago de Derechos Reales en una sucesión. Ahora bien, hemos de advertir a mayor abundamiento que estas transmisiones de valores de estos títulos lo fueron con intervención de Agente de Cambio y Bolsa y no pagaron Derechos Reales de transmisión.

Y con esto terminamos esta exposición, y con ella el planteamiento de problemas, de algunos problemas que surgen y pueden plantearse en la aplicación práctica de los impuestos de Emisión y complementario de Valores Mobiliarios.

